

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JORGE VALE CHAPARRO
Y OTROS

Apelantes

v.

INNOVATTEL
PROPERTIES, LLC Y
OTROS

Apelados

KLAN202200936

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
AG2019CV00384

Sobre:
Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2023.

Comparece el Sr. Jorge Vale Chaparro, y otros (apelantes), mediante un recurso de *Apelación*, en el que nos solicitan que revoquemos una *Resolución* y una *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla, el 18 de agosto de 2022.¹ En el primer dictamen, el TPI declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelantes, mientras que en el segundo decretó NO HA LUGAR a la segunda *Demanda Enmendada* de Injunction y Estorbo Público* que instaron los apelantes y, en consecuencia, denegó la solicitud de *injunction* permanente.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente, la transcripción de la prueba oral y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, resolvemos *confirmar* las determinaciones dictadas por el foro primario.

¹ Ambos dictámenes fueron notificados y archivados en autos el mismo día de su emisión.

I.

El señor Vale Chaparro, junto a los demás apelantes, presentaron el 1 de abril de 2019, una *Demanda de Injunction, Estorbo Público y Daños y Perjuicios* en contra de Innovattel Properties, LLC (Innovattel), y el Sr. Víctor Ramírez de Arellano (apelados).² Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, desde el 12 de julio de 2018, la paz y tranquilidad de los vecinos de los sectores Camino Goyito Muñiz y Juan Muñiz, además de otros sectores aledaños al Barrio Río Grande en el Municipio de Aguada, se ha visto interrumpida por la construcción de una torre de telecomunicación por parte de Innovattel, en una finca a la que solamente se tiene acceso a través del Camino Goyito Muñiz.

Sobre este particular, expusieron que no recibieron ninguna notificación al respecto y que la construcción de la torre no observaba la distancia de seguridad exigida con la residencia más cercana, conforme establece el Art. 5 (a) de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, 27 LPRA sec. 321 *et seq.* Argumentaron que la construcción es ilegal, ya que no cuenta con ningún permiso de construcción vigente expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

A su vez, alegaron que los ruidos innecesarios y estrepitosos desde tempranas horas de la madrugada con maquinaria pesada han impedido el disfrute de sus propiedades y han estorbado el descanso de la comunidad. Aludieron que la maquinaria utilizada ha destruido el camino que les da acceso a sus propiedades. Además, sostuvieron que los apelados, así como sus empleados, mediante engaño y abuso de la fuerza han mantenido un ambiente

² Índice de apéndices, parte apelante, págs. 1-41.

de desasosiego, en perjuicio de la salud física y mental de la comunidad y de sus propiedades individuales, con amenazas, hostigamiento y perturbación, al continuar con una construcción ilegal que constituye un estorbo para la comunidad. En consecuencia, solicitaron que se expidiera el *injunction* provisional y permanente y se declarara estorbo público la construcción de la torre de telecomunicaciones.

El 17 de mayo de 2019, los apelantes presentaron *Demanda Enmendada de Injunction Estorbo Público y Daños y Perjuicios*, para incluir nuevas alegaciones.³ Entre éstas, arguyeron que la torre de telecomunicaciones que Innovattel se proponía construir no era estructuralmente igual a la que OGPe autorizó. Alegaron que Innovattel no estaba construyendo en el lugar donde solicitó y que había sido autorizado por OGPe, en violación a los Artículos 2.7, 8.4 y 17.1 (d) de la Ley 184-2014; la Ley 161-2009; la sección 5.02 del Reglamento Núm. 6721 y las regulaciones de la Federal Aviation Agency (FAA) y la Federal Communication Commission (FCC). También, argumentaron que Innovattel no cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para construir la torre en una zona donde existía otra torre a menos de una milla de distancia, contrario a lo que establece el Artículo 7 de la Ley 89-2000, 27 LPRA sec. 325, y de la Sección 6 del Reglamento Núm. 6721 del 14 de noviembre de 2003, *Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones* (Reglamento de Planificación Núm. 26).

Por último, solicitaron que se indemnizara al Sr. Silva Rosa, por los daños a su persona y propiedad por una cantidad de \$10,000.00; por la misma cantidad al Sr. Vale Chaparro, por sus angustias mentales; a la Sra. Ruiz Acevedo en la cantidad de

³ Índice apéndice, parte apelada, págs. 1-22.

\$20,000.00, por sus angustias mentales; en \$1,000.00 a Florencio Valentín, Blanca Balaguer, Norman Rosa, María L. Valentín, Wilson Muñiz, Alba N. Muñiz, Carlos Crespo y Luis Ortiz, y en \$500.00 a los restantes codemandantes por los daños y perjuicios sufridos.

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró con lugar la petición de interdicto preliminar y ordenó la paralización de la construcción de la torre de telecomunicaciones en el Barrio Río Grande, Sector Goyito Muñiz en Aguada, Puerto Rico.⁴ Dispuso, además, que el interdicto preliminar estaría vigente hasta que Innovattel cumpliera con el proceso determinado por la Ley Núm. 89-2000, *supra*, y los reglamentos relacionados ante la OGP. No obstante, decidió que las demás causas de acción sobre *injunction* permanente, estorbo y daños y perjuicios continuarían su curso ordinario, conforme lo disponen las Reglas 37.1 y 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.1 y 37.7.

Entretanto, el 5 de junio de 2019, mediante *Sentencia Parcial* el TPI declaró ha lugar la solicitud de desistimiento que presentó en corte abierta la parte apelante, en cuanto al Sr. Víctor Ramírez de Arellano. De manera consecuente, decretó el archivo de la causa contra el señor Ramírez de Arellano, sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a)(1).

Así las cosas, el 15 de agosto de 2019, Innovattel presentó su *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención y Demanda Contra Terceros*.⁵ En resumen, negaron la mayoría de las alegaciones en su contra y levantaron, entre otras defensas afirmativas, que sus actuaciones han cumplido con las leyes, reglamentos y estándares aplicables y que se han llevado a cabo de conformidad con las autorizaciones y permisos aplicables. También,

⁴ *Íd.*, págs. 90-109.

⁵ Índice de apéndices, parte apelante, págs. 110-147.

arguyeron falta de jurisdicción del TPI para adjudicar las controversias y falta de agotamiento de remedios administrativos en cuanto a todas o algunas de sus reclamaciones.

De otra parte, en su *Reconvención*, alegaron que la construcción de la torre de telecomunicaciones se ha retrasado debido a las reiteradas actuaciones torticeras y amenazantes llevadas a cabo por los apelantes y terceros demandados, para impedir que la empresa continúe sus trabajos. A su vez, manifestaron que éstos han presentado múltiples acciones judiciales y administrativas frívolas con el propósito de impedir la construcción, por lo cual solicitaron que se desestimara la *Demanda Enmendada*; se declarara con lugar la *Reconvención y Demanda contra Terceros*; se ordenara a los codemandados-reconvenidos y terceros demandados abstenerse de perturbar la posesión de Innovattel de la propiedad en donde se construye la torre y le concediera una suma no menor de \$500,000.00, por las pérdidas sufridas; \$300,000.00, por daños a la reputación y, en la alternativa de que Innovattel pierda la totalidad de su inversión, una cantidad no menor de \$2,800,000.00.

Luego de varios incidentes procesales, Innovattel presentó ante el TPI una solicitud para que se dejara sin efecto la orden de interdicto preliminar y se permitiera la continuación de las obras de construcción autorizadas por OGPe.⁶ Señaló que, el 3 de diciembre de 2019, presentó ante la OGPe una solicitud de enmienda al permiso de construcción de la torre de telecomunicaciones, con el propósito de corregir las deficiencias señaladas en la *Resolución y Orden* de interdicto preliminar. Por consiguiente, el 9 de marzo de 2020, OGPe emitió el correspondiente permiso de construcción enmendado.⁷ Así las cosas, en dicha solicitud, detallaron la

⁶ *Íd.*, págs. 223-229.

⁷ *Íd.*, págs. 230-238.

información respecto a la ubicación exacta de la torre propuesta, la modificación sobre la altura de la torre, para reducirla a 10 pies menos y actualizar el número de catastro de la finca en donde se ubica el proyecto propuesto. En particular, modificaron la altura de la facilidad para que sea de 180 pies, de modo que se cumpliera con el radio de seguridad a la propiedad del señor Vale Chaparro.

Inconforme con la determinación de OGPe, el 15 de julio de 2020, el señor Vale Chaparro presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* ante este Tribunal, para impugnar la otorgación del permiso de construcción enmendado.⁸ Asimismo, el 22 de julio de 2020, presentó ante el TPI su *Oposición a Revocación de Interdicto Preliminar Vigente*, mediante el cual solicitó al foro primario que mantuviera el interdicto preliminar expedido vigente, hasta que este Tribunal de Apelaciones resolviera su *Recurso de Revisión Administrativa*, en el que impugnó el permiso de construcción enmendado.⁹

El 10 de agosto de 2020, los apelantes presentaron una *Segunda Moción Solicitando Enmiendas a la Demanda*, donde incluyeron nuevos demandantes, y definieron las causas de acción.¹⁰

El 16 de octubre de 2020, Innovattel presentó moción informativa, mediante la cual, notificó que el Tribunal de Apelaciones desestimó por falta de jurisdicción el recurso presentado por el señor Vale Chaparro para impugnar el permiso de construcción enmendado que expidió OGPe.¹¹ A su vez, Innovattel

⁸ Véase el caso con el alfanumérico KLRA202000214.

⁹ Índice de apéndices, parte apelante, págs. 239-249.

¹⁰ *Íd.*, págs. 250-325.

¹¹ *Íd.*, págs. 326-331. El 30 de septiembre de 2020, otro panel del Tribunal de Apelaciones, desestimó el *Recurso de Revisión* sometido por el señor Vale Chaparro, por falta de jurisdicción. Determinaron que, el señor Vale Chaparro carecía de legitimación activa para presentar el recurso, por no haber sido parte con interés en el proceso administrativo. También, se concluyó que el permiso no constituía una decisión final de un proceso adjudicativo que pudiera ser revisada ante este foro intermedio, por lo que el señor Vale Chaparro debió presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, dentro del término jurisdiccional de veinte días.

reiteró su solicitud para que se dejara sin efecto la orden de interdicto preliminar y autorizara la continuación de las obras de construcción.

El 21 de octubre de 2020, el foro *a quo* emitió una *Resolución*, en la que acreditó el cumplimiento de Innovattel con la *Orden de Interdicto Preliminar*.¹² En consecuencia, dejó sin efecto el referido mandato emitido el 22 de mayo de 2019, y permitió la continuación de los trabajos de construcción de la torre de telecomunicaciones, conforme fue autorizado por el permiso enmendado, a tenor con la Ley Núm. 89-2000, *supra*, y los reglamentos relacionados.

Tras varios trámites procesales, el 10 de diciembre de 2021, los apelantes presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹³ En su moción, el señor Vale Chaparro y los otros apelantes, presentaron 91 hechos incontrovertidos, fundamentados en fraude, dolo y engaño. Alegaron que Innovattel quería construir una torre de telecomunicaciones de manera ilegal y sin el permiso correspondiente, puesto que, no había cumplido con el debido proceso de ley. Manifestaron que, dicha actuación provocaba un peligro a su salud y seguridad, como al medioambiente. A su vez, adujeron que la construcción constituía un estorbo público. En consecuencia, procedía que se ordenara la paralización de la obra de construcción conforme el Art. 9.10 de la Ley Núm. 161-2009, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9019i.

Por otra parte, el señor Vale Chaparro y los demás apelantes, indicaron que, el 7 de julio de 2020, advinieron en conocimiento de que OGPe le había otorgado a Innovattel un permiso enmendado, a pesar de que fue expedido, el 9 de marzo de 2020. Por consiguiente, venció el término para que pudieran recurrir a la División de

¹² *Íd.*, págs. 340-341.

¹³ *Íd.*, págs. 368-456.

Revisiones Administrativas ante la OGPe. A su vez, expresaron que, el 15 de julio de 2020, habían presentado un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, caso núm. KLRA202000214. No obstante, el foro apelativo intermedio resolvió que carecía de autoridad para intervenir en los méritos del caso. Así las cosas, señalaron que acudieron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, caso núm. CC-2021-0650, sin embargo, se denegó la expedición del recurso.

A su vez, los apelantes esbozaron que el 22 de octubre de 2019, presentaron una querrela ante la Junta de Planificación en contra de los apelados, caso núm. 2019-SRQ-005020, donde plantearon ilegalidades y violaciones de ley contra el proyecto de instalación de la torre. No obstante, la querrela fue resuelta y archivada el 14 de octubre de 2021, donde la Junta de Planificación concluyó que surgía del sistema que la controversia había sido atendida por el foro primario en Aguadilla en el caso civil núm. AG2019CV00384. Sin embargo, el señor Vale Chaparro sostuvo que en ningún momento un tribunal o foro competente había resuelto la controversia planteada.

De igual forma, los apelantes señalaron que el proyecto de la torre de telecomunicaciones se estaba desarrollando en un área susceptible de deslizamiento de tierra. Por lo que, solicitaron de forma urgente se ordenara la paralización de la construcción, y posteriormente, se revocara el permiso de construcción enmendado. Añadieron que, procedía la revocación del permiso puesto que, había mediado fraude, dolo, engaño y la comisión de delito en el otorgamiento.

En respuesta a la solicitud de sentencia sumaria del 10 de diciembre de 2021, Innovattel el 18 de enero de 2022, presentó

*Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria.*¹⁴ Mediante su comparecencia, los apelados se opusieron a la pretensión de los apelantes, al esgrimir que éstos intentaban cuestionar, colateralmente y con argumentos externos, la decisión del TPI de dejar sin efecto la *Orden de Interdicto Preliminar* y la *Sentencia* desestimatoria que emitió este foro intermedio el 30 de septiembre de 2020. Además, alegaron que, los apelantes estaban impedidos de solicitar la revocación del permiso por razón de que la torre representaba un riesgo a su salud y seguridad, puesto que, debían acudir primero a las agencias correspondientes.

En cuanto a la zona cársica, Innovattel expresó que el área había sido impactada antes, ya que las residencias de los apelantes se encontraban construidas en dicha zona. Además, arguyeron que la agencia administrativa correspondiente había pasado juicio sobre la construcción, el impacto ambiental, las residencias allí construidas, y había sido aprobada.

Finalmente, Innovattel sostuvo que las alegaciones de la demanda enmendada no se relacionaban con la petición de sentencia sumaria, pues la demanda contenía únicamente una causa de acción de daños por estorbo, mientras que la solicitud de sentencia sumaria presentaba alegaciones bajo los Arts. 9.10 y 14.1 de la Ley 161-2009, *supra*. Dichos artículos requerían alegaciones de fraude y actos que afectasen la salud y seguridad de las personas residentes. Así las cosas, alegaron que no procedía que el foro primario resolviera el pleito de forma sumaria.

Luego de considerar los planteamientos de las partes, el 24 de enero de 2022, el TPI emitió una *Orden*, en la que decidió mantener en suspenso la adjudicación de la petición de sentencia sumaria.¹⁵

¹⁴ *Íd.*, págs. 457-477.

¹⁵ *Íd.*, pág. 532.

A su vez, señaló una vista para determinar si procedía o no el *injunction* permanente.

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Solicitud Urgente de Reconsideración de Orden*,¹⁶ la cual fue declarada no ha lugar por el tribunal *a quo* el 2 de febrero de 2022.¹⁷ A su vez, decretó, que “[l]a vista a celebrarse, el 30 de marzo de 2022, atenderá únicamente, si procede o no concederse el *injunction* permanente. Cualquier otro asunto que se haya presentado en la moción de sentencia sumaria, se resolverá luego de celebrada la vista. [...]”.

Inconformes con lo resuelto, los apelantes acudieron el 24 de febrero de 2022 ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* (KLCE202200210).¹⁸ Examinados los argumentos presentados, el 23 de marzo de 2023, este foro intermedio decidió no expedir el auto solicitado. A su vez, denegamos una *Urgente Solicitud de Orden* de paralización de los procedimientos.

Luego de celebrar las vistas sobre el *injunction* permanente el 30 de marzo, el 5, 6 y 17 de mayo de 2022, el TPI emitió el 18 de agosto de 2022, una *Resolución*¹⁹ en la que declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelantes, luego de formular las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. Los demandantes de epígrafe son propietarios y/o residentes dentro o muy cerca de los 100 metros del centroide [sic] de la estructura torre de telecomunicaciones que pretende construir la parte demandada, Innovattel Properties LLC.
2. La parte demandada construyó la estructura torre para cargar antenas de telecomunicaciones en la finca con número de catastro del CRIM 096-035-584-15, que según la información del catastro digital del CRIM se segregó de la finca matriz núm. de catastro: 096-000-003-48.

¹⁶ *Íd.*, págs. 533-541.

¹⁷ *Íd.*, pág. 546.

¹⁸ *Íd.*, págs. 547-555.

¹⁹ *Íd.*, págs. 556-567.

3. Surge de una comunicación de la Oficina Estatal de Conservación Histórica del 14 de agosto de 2015 que el lugar carece de propiedades históricas que puedan ser afectadas.
4. El proyecto tampoco impacta o se encuentra en zona histórica, según comunicado del Instituto de Cultura Puertorriqueña del 14 de julio de 2015.
5. La Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante OGPe) emitió documento titulado Determinación de cumplimiento ambiental para evaluación ambiental donde se especifica el movimiento de tierra, que el proyecto no contempla impacto ambiental significativo y que cuenta con la certificación de categorización de hábitat para vida silvestre emitida por el DRNA. Dispone, además, que entre los impactos temporeros asociados a las actividades de construcción se incluye la remoción de capa vegetal, aumento en la erosión del terreno, polvo fugitivo y ruido.
6. Surge del permiso de extracción incidental para una obra autorizada de la OGPe fechado 27 de junio de 2016, que se autorizó la extracción de capa vegetal y arcilla.
7. La “Federal Aviation Administration” emitió documento titulado Determination of No Hazard to Air Navigation, el 18 de octubre de 2019, mediante el cual indicó que la estructura no excedía los estándares de obstrucción y que no sería un peligro para la navegación aérea.
8. Surge de comunicación del 20 de julio de 2015 enviada a la parte demandada por el señor Edwin Núñez, Field Supervisor de USDI Fish & Wild Life Service, que cuando estos solicitaron información y recomendaciones sobre especies en peligro y sus hábitats, ya la vegetación había sido removida en el proyecto.
9. Surge de comunicación enviada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (en adelante DRNA) al Arq. Alberto Lastra Power, el 14 de diciembre de 2015, que el DRNA no tenía objeción al proyecto propuesto, ya que el área se encontraba impactada. El DRNA señaló, además, que a pesar de que el área se encontraba en la zona cársica, según el Plano y Reglamento del Área de Planificación Especial del Carso del 4 de julio de 2014, las acciones de APE-ZC no requerían una autorización de la fisiografía cársica de Puerto Rico.
10. El 2 de febrero de 2016, fue expedida a Innovattel la recomendación ambiental 2015-058628-REA-090022, para las facilidades de telecomunicaciones Aguada Noroeste.
11. El 19 de febrero de 2016, OGPe expidió declaración de cumplimiento ambiental para el proyecto de Innovattel.

12. El 23 de julio de 2015, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) expidió evaluación de proyecto para la construcción de Innovatel, la cual disponía que caducaba al año.
13. El 27 de junio de 2016, la OGPe otorgó a Innovattel el permiso de extracción de corteza terrestre asociado a una obra autorizada, permiso núm. 2015-058628-PCT-205035 para la remoción de 555 metros cúbicos adicionales de corteza terrestre en la finca objeto del recurso de epigrafe.
14. El tribunal llevó a cabo una inspección ocular, el 13 de mayo de 2019, en la finca donde ubica la construcción en controversia.
15. El 3 de diciembre de 2019, la parte demandada presentó ante la OGPe una solicitud de enmienda al permiso de construcción de la facilidad de telecomunicaciones.
16. El 9 de marzo de 2020, ante la solicitud de enmienda a permiso que hiciera Innovattel, OGPe otorgó el correspondiente permiso de construcción enmendado núm. 2015-058628-PCOC-003407, para la construcción de una estructura de torre de telecomunicaciones de 180 pies, que formaría parte de una infraestructura de telecomunicaciones a construirse en el mismo lugar.
17. La evaluación del proyecto de la AEE para Innovattel del 23 de julio de 2015, había caducado al momento de otorgarse el permiso de construcción enmendado.

Finalmente, el TPI concluyó que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó el señor Vale Chaparro y los demás apelantes no cumplió con los requisitos que establece la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, al no hacer referencia a los párrafos y páginas de declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que apoyaran los hechos esenciales y pertinentes que no estuvieran en controversia. También, expuso que muchos de los hechos propuestos como incontrovertidos eran conclusiones de derecho y argumentaciones, por lo que no fueron considerados. De igual manera, decretó no ha lugar la moción en oposición presentada por Innovattel por incumplir con lo preceptuado en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *infra*. Por último, decidió que:

[...] la parte demandante presentó segunda demanda enmendada sobre *injunctio* y estorbo público, y

aunque hizo referencia a varias disposiciones legales para sustentar sus alegaciones, nunca hizo alusión al art. 9.10 de la Ley Núm. 161-2019, *supra*. Por consiguiente, las alegaciones presentadas en la moción de sentencia sumaria al amparo de este artículo no se tomarán en consideración en esta instancia. Del mismo modo, nos abstenemos de evaluar todo lo relacionado a la zona cársica por tratarse de un asunto que le compete al DRNA y, no al tribunal, conforme el Reglamento del Área de Planificación Especial del Carso (PRAPEC), Reglamento Núm. 8486 del 4 de julio de 2014.

También, el 18 de agosto de 2022, el foro de instancia dictó *Sentencia Parcial*, en la que formuló 74 determinaciones de hechos.²⁰ A su vez, resolvió que la prueba presentada demostró que la torre de telecomunicaciones no constituye un estorbo público, según dispuesto por el Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2761. Por lo tanto, decidió no conceder una compensación por los perjuicios reclamados. El foro de instancia determinó que los daños y perjuicios reclamados por los apelantes debían establecerse en un proceso ordinario de daños y perjuicios, pues no tenían relación alguna con la legalidad o ilegalidad del permiso de construcción.

Sobre la ilegalidad del permiso de construcción, el TPI determinó que esa controversia había sido resuelta mediante *Resolución y Orden* dictada el 22 de mayo de 2019, y que había advenido final y firme, por lo que constituía la ley del caso. Por otro lado, decidió que las alegaciones sobre dolo, fraude, engaño o la comisión de un delito en el otorgamiento del permiso no tuvo apoyo en la prueba presentada. En consideración a lo anterior, denegó la concesión de la solicitud de *injunction* permanente y la revocación del permiso al amparo de los artículos 9.10 y 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Por consiguiente, declaró *No Ha Lugar* la segunda demanda enmendada presentada el 20 de mayo de 2020.

²⁰ *Íd.*, págs. 568-593.

Inconformes con lo resuelto, el señor Vale Chaparro y los otros apelantes, presentaron una *Solicitud de Reconsideración de Resolución*²¹ y una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración de Sentencia*,²² a las que se opusieron los apelados.²³ El 21 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó las mociones presentadas por los apelantes.²⁴ En su determinación, reiteró que, una vez evaluada la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Vale Chaparro y demás apelantes, esta revelaba que no cumplía con los requisitos de forma que regulan dicho mecanismo procesal, como tampoco lograron persuadir al tribunal para que variara la sentencia parcial dictada. Señaló que los argumentos presentados en la moción de reconsideración eran los mismos que el tribunal había evaluado en las vistas de *injunction* permanente, moción de sentencia sumaria y durante el transcurso del pleito.

Aún insatisfechos, los apelantes acudieron ante este foro mediante recurso de apelación, en el que señalaron la comisión de los siguientes cuatro errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HON. TPI EN SU RESOLUCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA AL SER ARBITRARIO E IRRAZONABLE EN SU APRECIACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE HECHOS INCONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR ESTA PARTE EN NUESTRA SOLICITUD, AL EXCLUIR DE SUS DETERMINACIONES LOS HECHOS RELACIONADOS AL CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 292-1999 Y AL EXCLUIR DE SUS DETERMINACIONES LOS HECHOS RELACIONADOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Y NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA DETERMINACIÓN FINAL O PERMISOS DEL ART. 9.10 DE LA LEY 161-2009

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HON. TPI EN SU SENTENCIA PARCIAL AL RESOLVER LA CAUSAL DE ESTORBO PÚBLICO, Y SU RECLAMACIÓN ACCESORIA DE DAÑOS, EN LA

²¹ *Íd.*, págs. 594-614.

²² *Íd.*, págs. 615-643.

²³ *Íd.*, págs. 644-670.

²⁴ *Íd.*, págs. 671-685.

MISMA SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE SU DÍA EN CORTE, Y SU DERECHO A SER OÍDO SOBRE DICHA CAUSAL, AL RESOLVERLA COMO PARTE DE SU ADJUDICACIÓN DEL *INJUNCTION* PERMANENTE, A PESAR DE SU PROPIA ORDEN Y RESOLUCIÓN ORDENANDO DILUCIDARLO EN UN PROCESO ORDINARIO

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HON. TPI EN SU SENTENCIA PARCIAL AL NEGARSE A CUMPLIR CON SU DEBER MINISTERIAL DE RESOLVER LOS ASUNTOS ANTE SU CONSIDERACIÓN AL ABSTENERSE DE RESOLVER NUESTRAS ALEGACIONES SOBRE FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO DEL DRNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE TELECOMUNICACIONES EN LA FISIOGRAFÍA CÁRSICA Y LA EXTRACCIÓN DE CORTEZA TERRESTRE PARA NIVELAR TERRENOS EN LA FISIOGRAFÍA CARSICA, BAJO LA LEY NÚM. 292-1999, ADUCIENDO QUE ESE ASUNTO LE COMPETE AL DRNA.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HON. TPI EN SU SENTENCIA PARCIAL AL NO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ESTA PARTE SOBRE EL PELIGRO A LA SALUD Y SEGURIDAD QUE REPRESENTA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE EN TERRENOS CLASIFICADOS COMO SUSCEPTIBLES A DESLIZAMIENTOS POR EL USGS, SOBRE LA FALTA DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO EN EL *PERMISO ENMENDADO*, A PESAR QUE ESTE TIPO DE PERMISOS ES DISCRECIONAL Y EXIGE LOS MISMOS PARA SU REVISIÓN.

II.

A.

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las

hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo no significa necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que:

[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); que cita a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Véase, además, *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272 (1990).

Por último, conforme a la esfera federal, nuestro Tribunal Supremo determinó que “le está vedado a la parte demandante cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 49 (2020).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

La causa de acción ejercitada por los apelantes se funda en las disposiciones del Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, el cual provee:

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas, constituye un estorbo público que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquiera persona, agencia pública o municipio cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por dicho estorbo público; y la sentencia podrá ordenar que cese aquella, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios; lo aquí provisto no podrá aplicarse a las actividades relacionadas con el culto público practicado por las diferentes religiones. [...]. Art. 277 del Código Enj. Civil, 32 LPRA secc. 2761.

Dicha causa de acción tiene un propósito dual: el cese del estorbo mediante el *injunction* y la reparación de los daños ocasionados por el estorbo. Cualquier persona cuyos bienes se hubiesen visto perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por el estorbo puede promover esta causa de acción. Se trata de salvaguardar el derecho de propiedad, la seguridad y la salud de los ciudadanos. Derechos tan fundamentales que sólo deben ser interferidos por una razón mayor de estado, y, aun en estos casos, debe observarse el debido procedimiento de ley. *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 612, 617 (1973). Es por eso que, nuestro más alto foro ha reconocido la facultad de los tribunales para dictar autos de *injunction* contra el Estado o sus instrumentalidades con el propósito de remover estorbos. *Íd.*

C.

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Arts. 675 y 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA

secs. 3521 *et seq.*, son las disposiciones de ley que regulan en nuestro ordenamiento el recurso de *injunction*.

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. 32 LPRA sec. 3521.

Existen tres modalidades de *injunction*, a saber: el entredicho provisional; el *injunction* preliminar; y el *injunction* permanente. 32 LPRA Ap. V, R. 57. En lo atinente al recurso ante nos, el *injunction* preliminar es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014).

El *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del pleito. Por lo tanto, el factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Íd.*

Al decidir si expide una orden de *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o negarse el recurso; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio

adecuado en ley;²⁵ (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V, Regla 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 487.

Por su parte, en cuanto al interdicto o *injunction* permanente, después del juicio en sus méritos y antes de ordenar un *injunction* permanente, el tribunal debe considerar, nuevamente, la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Los factores que se deben tomar en consideración para emitir el recurso de *injunction* permanente son si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; si posee algún remedio adecuado en ley; el interés público envuelto; y el balance de equidades. *Íd.*

Los anteriores requisitos no son absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansa en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. Éste debe expedirse únicamente ante una demostración clara e inequívoca violación de un derecho. Por ello, la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad. *Íd.*, pág. 487.

Por otro lado, el *injunction* estatutario se diferencia del *injunction* clásico en que su concesión “requiere un tratamiento

²⁵ Es preciso aclarar el concepto del “daño irreparable” en el contexto del *injunction*, este se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a “aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1998).

especial, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado”. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, pág. 497. Su finalidad primordial “es prevenir infracciones a las disposiciones de la ley y proteger la política pública que el estatuto está llamado a implantar”. *Íd.* En estos casos, el factor que es determinante es “si el remedio cumple con las disposiciones y exigencias de la ley”. *Íd.* Por tal razón, el primer criterio que se tiene que examinar “es si la situación está o no cobijada bajo dicho estatuto”. *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 903 (1989).

Sin embargo, la concesión del remedio extraordinario estatutario no puede ser automática. El Tribunal Supremo ha sido enfático al decir que, si bien es cierto que los criterios rectores para la expedición del interdicto clásico no aplican estrictamente, esas disposiciones son guías para la expedición del remedio provisional estatutario. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, pág. 498.

D.

Mediante la aprobación de la *Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011, *et seq.*, se insertó en nuestro esquema estatutario el marco legal y administrativo que rige los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014). La referida disposición tiene como objetivo la transformación del sistema de permisos en nuestra jurisdicción, de modo que resulte en uno más transparente, ágil, confiable y eficiente. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 161-2009, *supra*.

A su vez, incorpora una estructura para la evaluación y otorgamiento de permisos afin con las leyes y reglamentos aplicables, que propende a lograr un balance entre el desarrollo económico, la protección de los recursos naturales y la protección del derecho al disfrute de la propiedad. *Exposición de Motivos*,

Ley Núm. 161-2009, *supra*. A tenor, el Artículo 8.7 de la Ley Núm. 161-2009, *supra* establece los requisitos que debe cumplir la Oficina de Gerencia de Permisos al emitir sus determinaciones finales en relación con las solicitudes discrecionales y las ministeriales. Específicamente, dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 8.7. — Determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. (23 L.P.R.A. secc. 9018f) [...] En el caso de las solicitudes **ministeriales**, la Oficina de Gerencia de Permisos incluirá en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes que utilizó para realizar las mismas. **Dicha evaluación no requerirá determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.** La determinación final advertirá del derecho a solicitar la revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha revisión. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos. En el caso de las determinaciones finales relacionada al proceso de recalificación de terrenos, la misma contendrá: (a) una advertencia clara del derecho a solicitar revisión judicial y el término disponible para ello; y (b) la advertencia clara de la fecha de vigencia de las recalificaciones.

(Énfasis nuestro). 23 L.P.R.A. § 9018f

Por igual, la precitada Ley, creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), organismo gubernamental adscrito a la Junta de Planificación, a quien se le confirió jurisdicción de evaluar, conceder y/o denegar determinaciones finales y permisos relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico. 23 LPRA sec. 9018.

Específicamente, el Art. 11.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, sobre la *Creación y Función de la División de Revisiones Administrativas*, dispone que:

Se crea la División de Revisiones Administrativas como organismo adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos, la cual tendrá la función de revisar las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa, la Oficina de Gerencia de Permisos los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

Por su parte, el Art. 11.9 de la misma Ley, que rige la *Realización de vistas, presentación de prueba y estándar de revisión*, establece que:

La División de Revisiones Administrativas podrá realizar vistas en las cuales podrá recibir prueba adicional que sustente las alegaciones de las partes y le permita adjudicar el caso. Las actuaciones o determinaciones finales objeto de revisión, serán confirmadas si las mismas se sostienen al ser considerado el contenido del expediente administrativo del ente que la adjudicó en primera instancia y al considerar la prueba admitida ante la División de Revisiones Administrativas.

De otra parte, el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, permite que se insten recursos extraordinarios, tales como un interdicto, *mandamus*, sentencia declaratoria y cualquier otra acción adecuada o remedio disponible en ley para la revocación de un permiso otorgado, la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, la paralización de un uso no autorizado; y la demolición de obras construidas. El Tribunal de Apelaciones revisará los dictámenes emitidos al amparo de dicho artículo. *Íd.*

En particular, el referido artículo dispone como sigue:

La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de *injunctio*, *mandamus*, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: (1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; (2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; (3) la paralización de un uso no autorizado; (4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

Indistintamente de haberse presentado una querrela administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez habiéndose

presentado el recurso extraordinario al amparo de esta sección, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada *ultra vires*. [...] 23 LPRA sec. 9024.

Como mencionamos, el referido artículo estatuye un mecanismo interdictal extraordinario de carácter estatutario y sumario “limitado a la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente de usos contrarios a la ley”. *ARPe v. Rivera*, 159 DPR 429, 443-444 (2003). Dada su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del *injunction* tradicional y, en consecuencia, generalmente exento de las exigencias legales que rigen a este. *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, supra. La doctrina interpretativa reconoce que los requisitos para la ejecución del *injunction* tradicional, son más rigurosos que los aplicables a aquel de índole estatutario. *Íd.* Ello obedece a que, en esencia, el interdicto tradicional se adoptó del sistema de equidad inglés para disponer de situaciones para cuya atención no existe remedio adecuado en ley. *Íd.*

Por su parte, el *injunction* estatutario, tiene su origen en un mandato legislativo expreso. *ARPe v. Rivera*, supra. Al interponerse una petición de *injunction* de esta naturaleza, “[no] se requiere alegación ni prueba de daños irreparables, [sino] solo la determinación de que el demandado ha violado las disposiciones de la ley”. *Íd.*, pág. 444.

En el contexto específico del empleo del mecanismo interdictal establecido en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, toda persona legitimada para valerse del mismo deberá establecer ante el tribunal competente lo siguiente: 1) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad denunciada y; 2) que la persona o personas señaladas se encuentran realizando un uso o actividad en violación a esa ley o reglamento. *ARPe v. Rivera*, supra, pág. 445.

E.

La Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, 27 LPRA sec. 321 *et seq.*, tiene como propósito regular la construcción de las torres de telecomunicaciones, y, a su vez, proteger la seguridad y los derechos de los ciudadanos, estableciendo un balance entre ambos intereses.²⁶ *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 666 (2014). De igual forma, establece los parámetros y criterios para otorgar un permiso de construcción de una instalación de telecomunicaciones. *Íd.*

A su vez, establece que una torre de telecomunicaciones es una torre que se sostiene por sí sola o una torre que esté sostenida por cables tensores o torre tipo “*unipolar*”, que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial para fines de comunicación telefónica inalámbrica. 27 LPRA sec. 321.

F.

La Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, conocida como la *Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico*, 12 LPRA sec. 1151 *et seq.*, se promulgó para proteger la flora, fauna, suelos, rocas y minerales que forman parte de la zona cársica²⁷ de la destrucción causada por actividades tales como:

²⁶ La Ley Núm. 89-2000 se aprobó en virtud de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 47 USCA sec. 151 *et seq.*, que se adoptó con el fin de regular la prestación de servicios de telecomunicaciones y para crear la Federal Communications Commission (FCC). *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 663. “Esta ley ocupó el campo con relación a los posibles efectos ambientales y de salud asociados con la construcción, la instalación y el uso de torres de servicios móviles”. *Íd.* No obstante, reservó a los estados la potestad de regular, de forma limitada, la ubicación, construcción y modificación de las torres de servicios móviles. *Íd.*, pág. 664.

²⁷ Según el inciso (a) del Art. 3 de la Ley Núm. 292-1999, 12 LPRA sec. 1151, la zona cársica se define como:

Extensiones de terreno ubicadas en el norte como franja continua, en el sur como franja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla.

Esta zona se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de aguas superficiales y subterráneas para formar una fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas (superficial) y subterránea.

“vertederos ilegales, proyectos residenciales fuera de las áreas zonificadas como de expansión urbana, proliferación de centros comerciales e industriales fuera de los centros urbanos; extracción de material de corteza terrestre en lugares de alto valor ecológico, ideológico, arqueológico y social”. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 292-1999, *supra*.

La Ley Núm. 292-1999, *supra*, declara como política pública del Estado la protección, conservación y el manejo de la fisiografía cársica de Puerto Rico, por tratarse de un recurso natural no renovable que cumple unas funciones vitales para la supervivencia natural y social del país.

Por su parte, el Art. 5 del precitado estatuto, facultó al DRNA a adoptar la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de dicha ley. Asimismo, el referido artículo le impuso al Secretario del DRNA la obligación de ordenar estudios que definan las áreas que, por su importancia y función geológica, hidrológica y ecosistémica, no pueden ser utilizadas para la extracción de materiales de la corteza terrestre para explotaciones comerciales. 12 LPRA sec. 1153.

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, el DRNA preparó el *Estudio del Carso*. Posteriormente, la Junta de Planificación llevó a cabo un proceso administrativo para la adopción del PRAPEC. El PRAPEC es un instrumento de planificación cuyo objetivo es promover un balance armonioso entre la conservación y el desarrollo de los recursos naturales bajo su jurisdicción. El objetivo del PRAPEC es establecer la política pública para orientar el uso y desarrollo de los terrenos protegidos tomando en consideración la realidad ecológica, social, económica y reglamentaria para promover metas y estrategias entre el gobierno central y los municipios. El PRAPEC se compone del Plan de Manejo,

el Reglamento Especial del Carso y los Mapas de Áreas de Planificación Especial del Carso y Distritos Sobrepuestos.

Para llevar a cabo el proceso de reglamentación y planificación, el PRAPEC creó distritos sobrepuestos de calificación especial. Asimismo, el PRAPEC establece los distritos sobrepuestos de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC) y de Planificación Especial de la Zona Cársica (APE-ZC).

Según se desprende del Capítulo I del PRAPEC, el *Área de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC)* se define como sigue: “área dentro de la fisiografía cársica de importantes recursos geológicos, ecosistémicos e hidrológicos que están sujetos a serios conflictos en sus usos presentes y futuros y que, por lo tanto, requiere una planificación detallada. [...]”

Por su parte, el inciso 4.3.3 sobre *Actividades Condicionadas en el APE-ZC*, del precitado estatuto dispone que:

De acuerdo a la Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico, las actividades que conlleven la extracción de materiales de la corteza terrestre con propósitos comerciales y explotaciones comerciales pueden llevarse a cabo bajo condiciones apropiadas con el cumplimiento de todos los requisitos, permisos, endosos y franquicias requeridas por las leyes estatales y federales, y los reglamentos aplicables a la actividad, sin que se menoscabe la política pública de la mencionada Ley.

Todo proyecto propuesto o actuación dentro de la APE-ZC requerirá Notificación al DRNA por parte de la OGPe, Profesionales Autorizados o Municipio Autónomo según corresponda. [...]

G.

Sabido es que los tribunales apelativos deben deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). La norma de deferencia judicial está predicada en que los jueces del Tribunal de Primera Instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el

comportamiento del testigo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Ahora bien, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble los tribunales revisores están llamados a intervenir. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009).

III.

En el primer señalamiento de error, los apelantes aseveran que, el TPI actuó de manera arbitraria y caprichosa al decidir no acoger en la *Resolución* apelada algunos de los 91 hechos incontrovertidos que presentaron en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, por éstos no cumplir con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. A su favor, argumentan que los 91 hechos incontrovertidos fueron debidamente sustentados con prueba correctamente citada.

Por su parte, Innovattel sostiene que los apelantes incidieron en solicitar que se resolviera de manera sumaria la *Demanda de Injunction, Estorbo Público y Daños y Perjuicios*. Entienden que cuando existen alegaciones sobre elementos subjetivos de intención, negligencia, daños o cuando el factor de credibilidad juega un papel esencial, no procede que el caso se resuelva de esta manera. No obstante, alegan que las propuestas de hechos sometidas por el señor Vale y demás apelantes, versan sobre asuntos que han sido decididos de forma administrativa y judicialmente. Por tal razón, afirman que es improcedente someter una petición de sentencia sumaria para revisar determinaciones finales y firmes. También, alegan que algunas de las propuestas determinaciones de hechos presentadas no fueron incluidas en la demanda original, ni en la demanda enmendada aceptada. Veamos.

Al examinar con detenimiento la petición de sentencia sumaria, su oposición y lo resuelto por tribunal *a quo*, entendemos que los apelantes no cumplieron con el esquema que provee la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En la parte que nos atañe, la norma establece que el promovente de una solicitud de sentencia sumaria deber presentar:

[...] una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; Regla. 36.3(a)(4), *supra*.

Luego de examinar la *Demanda* original, y la enmendada, no apreciamos que los apelantes hayan incluido algunas de las alegaciones sobre deslizamientos y derrumbe de tierra, como tampoco aquellas que figuran bajo el Art. 9.10 de la Ley Núm. 161-2019, *supra*. Es solo en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* cuando el señor Vale y los demás apelantes hicieron por primera vez, alusión a dichas alegaciones.

Tal como expusimos, y repetimos, los apelantes no pueden incorporar nuevas reclamaciones o corregir deficiencias en su *Demanda* una vez ha sometido una solicitud de sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 26. Por lo anterior, determinamos que el foro primario no actuó de manera arbitraria y caprichosa al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

En cuanto al segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que incidió el foro primario al adjudicar las causas de acción de estorbo público y daños, como parte de su adjudicación del *injunction* permanente. Añadieron que, no tuvieron la oportunidad de presentar prueba, debido a que el TPI dispuso que la causal de estorbo público se dilucidaría mediante un procedimiento ordinario.

Mientras que Innovattel arguye que los apelantes presentaron la prueba que entendieron apoyaba sus alegaciones, y por la que el TPI pasó juicio, y encontró que no fueron probadas las alegaciones por estorbo público. No obstante, sostuvo lo expuesto por el TPI, que ello no impide la continuación de los procedimientos de los alegados daños mentales, emocionales, o físicos, en un procedimiento ordinario de daños y perjuicios.

El 1 de abril de 2019, el señor Vale y los demás apelantes presentaron una *Demanda* sobre *injunction*, estorbo público y daños y perjuicios. En síntesis, alegaron que Innovattel llegó en el 2015 al solar que colinda con el solar del señor Vale para construir una torre de telecomunicaciones. Añadieron que, los apelados comenzaron la construcción, descortezando y preparando el terreno, sin los permisos, llevando máquinas, materiales y obreros, provocando un estorbo público y perturbando la paz de los vecinos.

Como se sabe, la disposición estatutaria sobre estorbo público autoriza la concesión de un *injunction* permanente y el resarcimiento de los daños ocasionados. Es decir, la acción de estorbo público tiene dos propósitos: 1) reducir la perturbación hasta el punto de que sea compatible con el cómodo disfrute de la propiedad y 2) compensar los daños ocasionados. *Casiano Sales v. Lozada Torres*, 91 DPR 488 (1964). No obstante, requiere que la persona demuestre que ha sufrido un perjuicio en sus bienes o un menoscabo en su bienestar personal. *Marín v. Herrera*, 61 DPR 646 (1943); *Estela v. Mario Mercado e Hijos*, 44 DPR 563 (1933).

En el caso de autos, el TPI celebró varias vistas evidenciarias y tuvo ante sí la prueba testifical y documental presentada por las partes. Sin embargo, determinó que el señor Vale y los demás apelantes no demostraron que la torre de telecomunicaciones constituyera un estorbo público, conforme al Art. 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Especificó que los testimonios fueron

dirigidos a quejas, incomodidades, molestias y reacciones anímicas adversas ante la construcción.

Luego de examinar la totalidad del expediente, concurrimos con el tribunal sentenciador en su conclusión de que los apelantes no pudieron probar que la propiedad y actividades que estaban llevándose a cabo en el terreno donde se está construyendo la torre de telecomunicaciones, constituyera un estorbo público, por el cual se vieran afectados.

El señor Vale y los demás apelantes, tenían conocimiento que el proyecto se estaría llevando a cabo, y los posibles impactos que conllevaría. El 19 de febrero de 2016, como uno de los prerrequisitos de evaluación para el permiso de construcción, OGPe emitió una *Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental*. Mediante este señaló que el proyecto no contemplaba impactos ambientales significativos, y que conllevaría impactos **temporeros** asociados a las actividades de construcción, entre ellas: remoción de capa vegetal, aumento en la erosión del terreno, polvo fugitivo y ruidos. A su vez, dispuso que, se implantarían medidas para mitigar cualquier posible impacto.

De igual forma, Innovattel cumplió con la notificación de colindantes a tenor con el Art. 8 de la Ley Núm. 89-2000, *supra*, al instalar el letrero con la información del proyecto, les envió cartas por correo certificado, fueron notificados personalmente, y publicaron en el periódico un edicto con la información del proyecto a llevarse a cabo. En consecuencia, resolvemos que el error no se cometió.

Para el tercer señalamiento de error, los apelantes alegan que erró el TPI al negarse a atender la falta de autorización del Secretario del DRNA sobre la fisiografía cársica en el solar donde construyeron la torre, por ser un asunto que le compete al DRNA.

El señor Vale y los demás apelantes arguyen que la finca donde Innovattel construyó la torre es parte de la fisiografía cársica, y el permiso enmendado por OGPe no contó con la autorización del Secretario del DRNA. Añaden que la autorización es una exigencia legal, según señala el Art. 4(a) y 4(i) de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, por lo que el foro *a quo* estaba obligado a atender la controversia.

Por su parte, Innovattel sostiene que dicho planteamiento fue un asunto atendido por OGPe, como, a su vez, por el DRNA, quien pasó juicio sobre la petición de permiso de construcción y se manifestó a favor, no solo por el endoso requerido, sino también porque hubo una manifestación sobre la no afectación de la zona cársica, ya que la zona había sido impactada antes.

Para determinar la procedencia del planteamiento de las partes, acudiremos en primer término al texto del *Reglamento Especial del Carso*, en lo referente al permiso del Secretario del DRNA para realizar una construcción en la zona cársica. Dicho Reglamento establece que, “[l]a viabilidad de un proyecto ubicado en la fisiografía cársica de Puerto Rico se hará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, el cual establece en su Art. 5, las responsabilidades y deberes del Secretario del DRNA, según dispone que:

Se le confiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de implantar las disposiciones de esta Ley y se le faculta para adoptar las reglas y reglamentos que desprendan de ellas y cualesquiera otras que considere necesarias para el cumplimiento de esta responsabilidad, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

A su vez, el inciso 2.1.1 del *Reglamento Especial del Carso*, establece que “[c]ualquier actividad que se proponga dentro del APE-RC y la Zona de Amortiguamiento requiere una Autorización del DRNA para realizar la misma. Los propuestos proyectos y actividades en el APE-ZC deberán presentarse mediante

Notificación ante el DRNA.” De igual forma, el inciso 2.1.2 del mismo reglamento, dispone los requerimientos procesales para dicha notificación, el cual determina que OGPe deberá notificar al DRNA toda actividad propuesta en el APE-ZC, al igual que todo permiso que se expida dentro del distrito de la Zona Cársica, deberá ser notificado al DRNA.

Así las cosas, el Art. 5 de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, le reconoce la facultad al Secretario de adoptar aquellas reglas y reglamentos que surjan del referido estudio y cualesquiera otras que le permitan cumplir su responsabilidad ministerial. Reseñado el texto pertinente de dicho estatuto, abordemos los señalamientos de los apelantes en relación al cumplimiento con las leyes aplicables.

En el caso de autos, el 15 de junio de 2016, OGPe otorgó a favor de Innovattel el permiso de construcción núm. 2015-058628-PCO-166752, para una torre de telecomunicaciones. No obstante, el foro primario ordenó la paralización de la obra, hasta que los apelados no corrigieran las deficiencias exigidas mediante la Ley Núm. 89-2000, *supra*. Así las cosas, el 9 de marzo de 2020, OGPe emitió un permiso de construcción enmendado, bajo el núm. 2015-058628-PCOC-003407. Por lo que, el TPI dejó sin efecto la orden de interdicto preliminar, señalando que Innovattel había corregido las deficiencias señaladas.

Según la normativa antes expuesta, OGPe es una de las entidades gubernamentales encargadas de evaluar solicitudes y emitir o denegar, mediante determinaciones finales, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otro trámite necesario o que incidan de alguna manera en la operación de un negocio en Puerto Rico. 23 LPRA sec. 9012d. A su vez, cada proyecto u obra, dependiendo de la naturaleza, o localización, necesitará obtener endosos o recomendaciones de las agencias gubernamentales concernientes.

El 14 de diciembre de 2015, el DRNA emitió un endoso relacionado al proyecto de construcción de la torre de telecomunicaciones de Innovattel. En dicha comunicación expresaron que la agencia no tenía objeción al proyecto propuesto, debido a que el área se encontraba impactada. Además, señalaron que, aunque el área se encuentra en la zona cársica, según el *Reglamento Especial del Carso*, las acciones de APE-ZC no requieren una autorización de la fisiografía cársica de Puerto Rico.

En la causa presente, el proyecto propuesto le fue notificado al DRNA, quien posteriormente emitió una comunicación, mediante la cual expresó que no tenían objeción con el proyecto de Innovattel. A su vez, detalló que, aunque la ubicación del proyecto es una zona APE-ZC, no es requisito una autorización de actividades en la fisiografía cársica. Por consiguiente, los apelados cumplieron con las disposiciones legales exigidas sobre la autorización del Secretario del DRNA.

Por último, el señor Vale y los demás apelantes alegan que el TPI incidió al no atender la controversia sobre el peligro a la salud y seguridad que representa la construcción de la torre de telecomunicaciones en los terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el USGS. Sostienen que el Art. 9.10 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, contiene una disposición sobre si el permiso para una estructura pone en peligro la salud y seguridad de personas o medioambiente, un tribunal competente puede revocarlo.

También señalaron que, el permiso enmendado requería se incluyeran determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, puesto que, es un permiso de naturaleza discrecional. Añadieron que, según el Art. 8.7 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, la OGPe debía emitir determinaciones finales por escrito, e incluir,

separadamente, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su determinación.

En cuanto a la controversia sobre el deslizamiento, Innovattel arguye que los apelantes trajeron por primera vez este asunto en la solicitud de sentencia sumaria, y no en la demanda o demanda enmendada, y es un asunto que le compete a la OGPe. Así mismo, alegan que, los apelantes, no establecieron que en el sector donde se construiría la torre tenía que ser considerado como un área de deslizamiento.

Según indicamos anteriormente, el señor Vale y los demás apelantes no presentaron en su demanda o demanda enmendada, alegaciones sobre el peligro a su salud o seguridad en terrenos susceptibles a deslizamientos, sino que fueron alegaciones incluidas por primera vez en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por lo tanto, reiteramos que, una vez presentada una moción de sentencia sumaria, las partes no pueden incorporar reclamaciones nuevas y distintas a aquellas que debieron haber presentado en la demanda o demanda enmendada. El procedimiento adecuado en estas circunstancias es el de solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones.

De otra parte, y en lo atinente al señalamiento de error sobre las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, un permiso ministerial es una determinación no discrecional, que no conllevan un juicio subjetivo por parte del profesional autorizado, ya que este meramente aplica los requisitos específicos de las leyes o reglamentos a los hechos presentados y basa su decisión en estándares fijos y medidas objetivas. Art. 1.5 de la Ley núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011 (48).

Por consiguiente, la Junta de Planificación, según delegado mediante la Ley Núm. 89-2000, ha realizado un proceso de análisis, para determinar bajo qué condiciones se aprobarían los permisos

para las construcciones de las torres de telecomunicaciones. Así pues, un permiso ministerial no se limita a la mera corroboración de la presentación de documentos, sino que, dicho organismo ha evaluado, y tomado en consideración dónde, cómo y bajo cuáles condiciones se aprobaría este tipo de construcción. Por lo tanto, la evaluación que realiza OGPe al aprobar o no un permiso de esta naturaleza, ha conllevado un proceso de análisis, y solo restaría determinar si cumple con los requisitos específicos de las leyes o reglamentos según los hechos presentados. Así, pues, resolvemos que la base legal para la aprobación de permisos de construcción de instalaciones de telecomunicaciones implica un examen de naturaleza ministerial.

Es por ello que, conforme dispone el Art. 8.7 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, sobre las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, no son necesarias realizarlas cuando se trata de solicitudes ministeriales, como en este caso.

De conformidad con lo antes esbozado, en consideración al ordenamiento pertinente y a la totalidad del expediente, resolvemos que procede la confirmación de la *Resolución y Sentencia Parcial* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* tanto la *Resolución*, como la *Sentencia Parcial*, ambas determinaciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones